

de España alcanzaba índices relativamente bajos. Ahora bien, su constante incremento en los últimos años hubiese causado situaciones de estrangulamiento del tráfico si el Ministerio de Hacienda no hubiese ido adoptando una serie de medidas graduales para superar aquel supuesto, entre las cuales se encuentra, como más importante, la creación de puntos de despacho en el interior del país, modalidad cuyo desarrollo continúa actualmente y que permite ir implantando los servicios aduaneros en los lugares de producción o consumo de las mercancías exportadas o importadas.

Sin embargo parece llegado el momento de dar un paso más—que tal vez podría calificarse de definitivo en la materia—en aquella línea de actuación, mediante el reconocimiento de la posibilidad de que aquellos servicios funcionen dentro de los mismos locales de las personas naturales o jurídicas, importadoras o exportadoras de productos.

Ciertamente una medida del carácter de la contemplada no puede ser puesta en práctica, al menos en su iniciación, sino con ciertas limitaciones en tanto no se adquiera la experiencia necesaria que haga factible una estructuración definitiva del procedimiento.

Entre dichas limitaciones parece que debe contarse, como básica, la de que las personas naturales o jurídicas beneficiarias del régimen posean una corriente de comercio de importación o exportación de un volumen altamente destacado y carente de intermitencias. En efecto, sin la observancia de este principio se incurriría en una dispersión excesiva de los efectivos de personal de la Administración al atenderse indiscriminadamente operaciones de unidades comerciales de relevancia mayor y mínima. Y esto, en definitiva, no produciría sino la necesidad de aumentar el número de funcionarios afectos al Ramo de Aduanas, con el correlativo encarecimiento de los costos de prestación de los Servicios, por encima de lo que, con arreglo a los criterios de una recta economía administrativa, es aconsejable.

Además, es normal que la Administración exija de los beneficiarios el cumplimiento de determinadas condiciones en cuanto al modo de transporte, los locales o áreas de despacho, la forma de realización de las operaciones aduaneras y las medidas de vigilancia, aparte de la prestación de las garantías adecuadas, con el fin de que en todo momento queden salvaguardados los intereses del Tesoro y pueda desenvolverse el funcionamiento de las concesiones con la debida regularidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que las operaciones aduaneras de importación o exportación de mercancías se realicen en los mismos domicilios de las personas naturales o jurídicas consignatarias o remitentes de los envíos que así lo soliciten, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primero.—El valor en Aduana de las importaciones efectivamente realizadas deberá alcanzar los mínimos de cuatrocientos millones de pesetas por año natural y de cien millones de pesetas por cuatrimestre, asimismo natural.

Segunda.—En el caso de las exportaciones, éstas habrán de alcanzar un valor FOB mínimo, al concluir con año natural, de doscientos cincuenta millones de pesetas, y dentro del año, de cincuenta millones por cuatrimestre natural.

Tercera.—Uno. Se dispondrán por los interesados, para su habilitación administrativa, locales o áreas en donde se depositen las mercancías a importar o exportar y se efectúen las operaciones aduaneras. Estos locales o áreas reunirán las características oportunas que garanticen la seguridad fiscal de los géneros depositados, que permanecerán en los mismos por cuenta y riesgo de sus propietarios, y poseerán a todos los efectos el carácter de recintos de Aduanas.

Dos. La Administración establecerá las medidas adecuadas de vigilancia en los locales o áreas con instalación; incluso, si se estima aconsejable, de un puesto permanente del resguardo. Los Servicios de intervención y vigilancia tendrán libre acceso de día o de noche a los locales o áreas.

Tres. Se proporcionará a la Administración, además, el material necesario para el pesaje, clasificación de mercancías y despacho en general, así como oficina, mobiliario y material para los funcionarios de Aduanas y, en su caso, del resguardo.

Cuarta.—Será de cuenta de los beneficiarios el abono de los gastos de locomoción y dietas devengadas por el personal de la Administración con motivo del desempeño de sus funciones.

Quinta.—Las mercancías que lleguen a los locales o áreas o se expidan de los mismos se transportarán desde o hacia el punto de entrada o de salida del país, precisamente en vagones ferroviarios, camiones y sus remolques y contenedores completos, al amparo de los regímenes especiales de tránsito TIF y TIR. Cuando tales regímenes no sean legalmente aplicables se podrán documentar los envíos en forma de tránsito especial, con arreglo a las normas que señale la Dirección General de Aduanas.

Sexta.—Se prestará garantía, con aval bancario, hasta la cifra que se fije al autorizarse la concesión para responder del abono de los tributos de que sea acreedora la Hacienda, así como del importe de las penalidades que proceda imponer por infracciones cometidas respecto a las mercancías almacenadas, en los correspondientes despachos aduaneros y en la realización de los tránsitos.

Artículo segundo.—Uno. Los locales o áreas cuya habilitación se solicite deberán estar enclavados, como regla general, con proximidad razonable a una oficina de Aduanas. De no darse la circunstancia indicada, no se concederá la autorización pretendida, salvo por motivos excepcionales.

Dos. Cuando las mercancías a que afecte la petición de habilitación estén sujetas a su importación o exportación a reconocimientos de cualquier clase por parte de Organismos distintos de los Servicios de Aduanas, la concesión correspondiente estará subordinada a la obtención de informe favorable de tales Organismos.

Artículo tercero.—Serán de aplicación a los despachos de importación o exportación que se realicen los preceptos y normas generales de las Ordenanzas de Aduanas y legislación complementaria, incluso en lo referente a plazos para presentación de la documentación de despacho, de estancia de mercancías en locales o áreas aduaneras sin despachar y de abono de las cantidades liquidadas.

Artículo cuarto.—Uno. Las autorizaciones concedidas al amparo del presente Decreto podrán ser canceladas por la Administración si cualquier circunstancia lo hiciese aconsejable, mediante notificación a la persona natural o jurídica beneficiaria con dos meses de antelación.

Dos. Será en todo caso preceptiva la cancelación «ipso facto» cuando:

a) Sea condenado el beneficiario por las respectivas jurisdicciones por una infracción de contrabando o de delitos monetarios.

b) No se alcancen los mínimos en valor en Aduana o en valor FOB en los períodos a que se refieren las condiciones primera y segunda del artículo primero precedente; y

c) Se solicite expresamente por la Entidad beneficiaria.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se exigirá la prestación de garantía bancaria de carácter solidario, o depósito en efectivo, o en valores o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos, en cuantía discrecional, con un mínimo de cincuenta mil pesetas, que serán ingresados en el Tesoro en el caso de cancelarse las autorizaciones respectivas en aplicación de lo previsto en la letra b) del artículo cuarto—dos—, anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas complementarias precisas para la puesta en práctica de lo previsto en el presente Decreto.

Segunda.—Dicho Ministerio de Hacienda, a la vista de las circunstancias, podrá modificar las cifras mínimas contenidas en las condiciones primera y segunda del artículo primero de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 95/1967, de 19 de enero, por el que se modifican las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a las partidas arancelarias 25.24, 68.12, 68.13 y 68.14.

Cuando se elaboraron las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores se siguieron distintos criterios con los artículos no producidos en España, de acuerdo con la

situación económica entonces imperante, por lo que es necesario revisar aquellos criterios en los casos en que se inicie dicha producción o la coyuntura económica así lo aconseje

La inexistencia de producción nacional de amianto hace aconsejable, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, revisar su actual tipo de gravamen, con lo que se conseguiría reducir la incidencia sobre ciertos materiales empleados en la industria de la construcción

La reducción en el tipo del amianto obliga, correlativamente, a revisar las tarifas correspondientes a sus manufacturas

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partidas	Articulos	Tarifa
25.24	Amianto (asbesto)	4 %
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemiento y similares	9 %
68.13	Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzados, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias	9 %
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.), para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias	9 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 96/1967, de 19 de enero, por el que se modifican las tarifas del impuesto de compensación de gravámenes interiores correspondientes a las partidas 71.05, 71.06, 71.12 A-2, 71.12 B, 71.13 y 71.14 del arancel de Aduanas.

Diversas Entidades han interesado la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la plata, en bruto, comprendida en la partida arancelaria setenta y uno punto cero cinco A.

Las peticiones se fundamentan en la existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados por el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre reforma del Sistema Tributario, realmente se soporta en los respectivos procesos de elaboración.

La revisión de la citada tarifa obliga a realizar correlativamente las de las manufacturas de plata.

En su virtud, oído el informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de acuerdo con lo establecido en el artículo once del Decreto número dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan modificadas las vigentes tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Tarifa
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabrada: A. En bruto (masas, lingotes, granallas, etc.)	5 %
	B.—En planchas, chapas, hojas y discos	6 %
	C. Los demás	6 %
71.06	Chapados de plata, en bruto o semilabrados	5 %
71.12	A. Joyería: 2 - los demás	6,5 %
	B. Bisutería	9,5 %
71.13	Articulos de orfebrería y sus partes componentes, de metales preciosos o chapados de metales preciosos: A. Cubertería. 1 - de oro, plata o platino	7 %
	2 - de aleaciones de oro, plata o platino	10 %
	3 - chapados de oro, plata o platino	10 %
	B. Los demás: 1 - de oro, plata o platino	7 %
	2 - de aleaciones de oro, plata o platino	10 %
	3 - chapados de oro, plata o platino	10 %
71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos	7 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 97/1967, de 19 de enero, por el que se establece una bonificación del cincuenta por ciento en las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los minerales de plomo y a las cenizas y residuos que contengan plomo, y del cuarenta por ciento para el plomo metal y los elaborados de plomo.

La Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, prevé, en su artículo doscientos once, la posibilidad de establecer